

SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACIÓN

2020 AGO 3 DIV ID 17  
ACCIÓN  
OFICINA DE CERTIFICACION  
JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad.

Promovente: María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

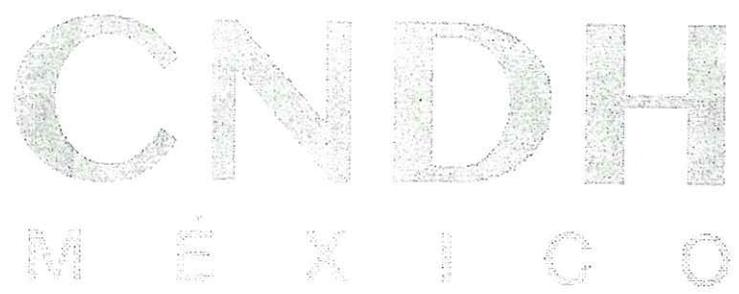
María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del plazo establecido, promuevo acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 187, párrafo primero, en la porción normativa "*y multa de trescientos (sic) días del valor de la unidad de medida de actualización*", y párrafo tercero, en la porción normativa "*y la sanción pecuniaria*", del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, reformado mediante Decreto número 659 publicado el 14 de abril de 2020 en el Periódico Oficial de la citada entidad federativa.

Señalo como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Periférico Sur 3453, Anexo B, séptimo piso, colonia San Jerónimo Lídice, demarcación territorial Magdalena Contreras, C. P. 10200, Ciudad de México.

Designo como delegadas y delegado, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, designo a Luciana Montaña Pomposo, Cecilia Velasco Aguirre, Claudia Fernández Jiménez, Graciela Fuentes Romero y a Arturo Barraza, con cédulas profesionales números 4602032, 10730015, 2070028, 08727841 y 553309, respectivamente, que las y lo acreditan como licenciadas y licenciado en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4° de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír y recibir notificaciones a las licenciadas y a los licenciados Giovanna Gómez Oropeza, Marisol Mirafuentes de la Rosa, Kenia Pérez González, César Balcázar Bonilla y Román Gutiérrez Olivares; así como a María Guadalupe Vega Cardona.

Índice.

I. Nombre de la promovente: .....	3
II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas: .....	3
III. Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron: .....	3
IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados:.....	3
V. Derechos fundamentales que se estiman violados: .....	4
VI. Competencia. ....	4
VII. Oportunidad en la promoción.....	4
VIII. Procedencia de la acción de inconstitucionalidad.....	6
IX. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad. ....	8
X. Introducción.....	9
XI. Concepto de invalidez. ....	10
ÚNICO.....	10
A. Derecho humano a la seguridad jurídica.....	10
B. Principio de proporcionalidad de las penas, prohibición de penas inusitadas y establecimiento de multas fijas. ....	13
C. Inconstitucionalidad de la norma impugnada.....	15
XII. Cuestiones relativas a los efectos.....	21
A N E X O S.....	22



A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 61 de la ley que regula este procedimiento manifiesto:

**I. Nombre de la promovente:**

María del Rosario Piedra Ibarra, en mi calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas:**

A. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

B. Gobernador del Estado de San Luis Potosí.

**III. Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron:**

Artículo 187, párrafo primero, en la porción normativa "y multa de trescientos (sic) días del valor de la unidad de medida de actualización", y párrafo tercero, en la porción normativa "y la sanción pecuniaria", del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, reformado mediante Decreto número 659 publicado el 14 de abril de 2020 en el Periódico Oficial de la citada entidad federativa, cuyo texto es el siguiente:

*"ARTÍCULO 187. Comete el delito de difusión ilícita de imágenes íntimas quien, transmita, publique, o difunda imágenes, sonidos o grabaciones de contenido sexual, que pueden o no contener texto, obtenidas con o sin el consentimiento de la víctima, sin autorización para su difusión. Este delito se sancionará con una pena de tres a seis años de prisión y multa de trescientos días del valor de la unidad de medida de actualización.*

(...)

*Aumentará la pena privativa de la libertad, y la sanción pecuniaria hasta en una mitad más, cuando:*

(...)." M E X I C O

**IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados:**

- 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 2 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

## V. Derechos fundamentales que se estiman violados:

- Derecho a la seguridad jurídica.
- Principio de legalidad.
- Principio de proporcionalidad de las penas.
- Prohibición de penas inusitadas.

## VI. Competencia.

Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de las disposiciones precisadas en el apartado III del presente curso.

## VII. Oportunidad en la promoción.

El artículo 105, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución General de la República, así como el diverso 60<sup>1</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del precepto constitucional indicado, disponen que el plazo para la presentación de la demanda de acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

No obstante, el dispositivo legal en cita establece que, en caso de que el último día para la presentación de la demanda fuese inhábil, la misma puede interponerse al día hábil siguiente.

En el caso, las normas cuya inconstitucionalidad se demanda se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el 14 de abril 2020, por lo que el plazo para promover el presente medio de control constitucional corrió del miércoles 15 del mismo mes y año al jueves 14 de mayo de la presente anualidad.

---

<sup>1</sup> "Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. (...)."

Sin embargo, para el cómputo del plazo correspondiente debe tomarse en consideración que el 17 de marzo de 2020, el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General Número 3/2020,<sup>2</sup> en cuyo Punto Primero determinó suspender todas sus actividades jurisdiccionales en el periodo comprendido del 18 de marzo al 19 de abril de 2020,<sup>3</sup> por lo que esos días se declararon inhábiles, en la inteligencia de que no corrieron términos durante esa temporalidad.

Tal decisión se tomó como medida urgente ante las causas de fuerza mayor provocadas por el riesgo que implica para la salud y la integridad de la población en general la propagación y gravedad de la pandemia provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), como una emergencia de salud pública de interés internacional, declarada como tal el 11 de marzo de 2020 por la Organización Mundial de la Salud.

Con posterioridad, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General 6/2020, el 13 de abril del 2020, por el que se prorrogó la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, se declararon inhábiles los días del periodo comprendido del 20 de abril al 5 de mayo del 2020, y se habilitaron los días que resultaren necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes, así como para la celebración a distancia de las sesiones del Pleno y de las Salas de ese Alto Tribunal.<sup>4</sup>

Asimismo, el 27 de abril del año en curso se expidió el diverso Acuerdo General Plenario 7/2020,<sup>5</sup> por virtud del cual se prorrogó la suspensión de actividades

---

<sup>2</sup> Publicado el 18 de marzo de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, en términos del Punto Primero, inciso m), del Acuerdo General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal. Disponible en:

<sup>3</sup> Con la salvedad de proveer lo conducente respecto de las suspensiones de carácter urgente en el caso de las controversias constitucionales que se promuevan en el lapso de tiempo señalado, de conformidad con lo establecido en el Punto Segundo del Acuerdo General 3/2020 del Pleno de ese Máximo Tribunal aludido.

<sup>4</sup> Acuerdo General 6/2020 del trece de abril de dos mil veinte del Pleno de la SCJN, disponible en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos\\_generales/documento/2020-04/6-2020%20%28PR%C3%93RROGA%20SUSP.%20ACT.%20JURISD.%29%20FIRMA.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2020-04/6-2020%20%28PR%C3%93RROGA%20SUSP.%20ACT.%20JURISD.%29%20FIRMA.pdf)

<sup>5</sup> Acuerdo General Plenario 7/2020 del veintisiete de abril de dos mil veinte de esa Suprema Corte, disponible en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos\\_generales/documento/2020-04/7-2020%20%28PR%C3%93RROGA%20SUSP.%20ACT.%20JURISD.%20AL%2031%20MAYO%202020%29%20FIRMA.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2020-04/7-2020%20%28PR%C3%93RROGA%20SUSP.%20ACT.%20JURISD.%20AL%2031%20MAYO%202020%29%20FIRMA.pdf)

jurisdiccionales y, por ende, se declararon inhábiles los días del periodo comprendido del 6 al 31 de mayo de 2020, y se habilitaron los días que resultaren necesarios para proveer sobre admisiones y suspensiones en controversias constitucionales, así como para realizar diversas actuaciones judiciales relacionadas con las sesiones públicas del Pleno y las Salas de ese Alto Tribunal.

Finalmente, el 26 de mayo del año en curso se emitió el diverso Acuerdo General Plenario 10/2020,<sup>6</sup> por virtud del cual se prorrogó la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, se declararon inhábiles los días del periodo comprendido del 1 al 30 de junio de 2020, y se habilitaron los días que resultaren necesarios para proveer sobre admisiones y suspensiones en controversias constitucionales, se promovieran, únicamente por vía electrónica, los escritos iniciales de todos los asuntos de competencia de ese Alto Tribunal, mediante el uso de la FIREL o de la e.firma, así como para realizar diversas actuaciones judiciales relacionadas con los asuntos del Pleno y las Salas de ese Tribunal Constitucional, en el entendido de que durante este lapso no transcurrieron plazos procesales generales.

Como se mencionó anteriormente, el trigésimo día natural siguiente a aquél en que fueron difundidas las normas que se impugnan ocurrió el jueves 14 de mayo de 2020, esto es, dentro del periodo declarado en los citados Acuerdos Generales Plenarios como inhábil, durante el cual no transcurrieron términos.

Por lo tanto, esta Institución Nacional estima que la acción de inconstitucionalidad que se promueve el día de hoy, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe considerarse oportuna.

#### **VIII. Procedencia de la acción de inconstitucionalidad.**

Para efectos de la procedencia de la presente impugnación, conviene precisar que las modificaciones legislativas que sufrió el precepto impugnado consistieron en aumentar la pena de prisión prevista en el delito, adicionar supuestos en los cuales la comisión del ilícito penal se considerará agravada y adicionar la facultad de la

---

<sup>6</sup> Acuerdo General Plenario 10/2020 del veintiséis de mayo de dos mil veinte de esa Corte Constitucional, visible en:

[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos\\_generales/documento/2020-05/10-2020%20%28PR%C3%93RROGA%20SUSP.%20ACT.%20JURISD.%20AL%2030%20JUNIO%202020%29%20FIRMA.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2020-05/10-2020%20%28PR%C3%93RROGA%20SUSP.%20ACT.%20JURISD.%20AL%2030%20JUNIO%202020%29%20FIRMA.pdf)

autoridad para ordenar que se retire de inmediato de las redes sociales o medios de comunicación las imágenes íntimas que dieron origen al tipo.

Es decir, la cuantía de la multa controvertida, prevista para el delito en cuestión, permaneció inmutable; sin embargo, este Organismo Nacional considera que en el caso sí existió un nuevo acto legislativo que actualiza la posibilidad de su impugnación en esta vía.

Si bien no se modificó la sanción pecuniaria, lo cierto es que la sanción privativa de la libertad que fue aumentada y los supuestos adicionados como agravantes se traducen en una modificación significativa y, por tanto, en un cambio en el sentido normativo que afecta la trascendencia de todo el precepto impugnado, al reunir los dos aspectos que ese Supremo Tribunal estableció para considerar que estamos ante un nuevo acto legislativo<sup>7</sup>, a saber:

- a. Que se haya llevado a cabo un proceso legislativo (criterio formal); y
- b. Que la modificación normativa sea sustantiva o material.

En cuanto al primer aspecto, la reforma al precepto impugnado del Código Penal del Estado de San Luis Potosí cumplió con las diferentes etapas del procedimiento legislativo: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y su publicación en el Periódico Oficial la mencionada entidad federativa el día 14 de abril de 2020, mediante el Decreto número 0659.

Ahora bien, por lo que hace al segundo aspecto, consistente en que la modificación debe ser sustantiva o material –a lo cual ese Tribunal Pleno más recientemente ha denominado como “cambio en el sentido normativo”–, se estima que se surte en el caso porque existen verdaderas variaciones normativas que modifican la trascendencia, el contenido y el alcance del precepto.

En el caso que nos ocupa, las reformas al artículo 187 del código punitivo local trascienden de forma transversal a la integridad de la norma, toda vez que dichos cambios modifican el diseño del delito y el alcance de las sanciones ahí señaladas.

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia P./J. 25/2016 (10a.) del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro 35, octubre de 2016, Tomo I, p. 65, del rubro: “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.**”

El precepto impugnado es una norma punitiva, y al ser reformado, se modificaron elementos sustanciales para la configuración típica del delito y el *quantum* de su sanción, incluyendo lo relativo a la pena de multa prevista, porque si bien no fue modificada con el decreto referido, sí se encuentra vinculada con la nueva configuración del tipo penal, toda vez que es susceptible de ser aplicada a las nuevas hipótesis normativas adicionadas.

Máxime que la disposición señala que, tanto la pena de prisión como la multa, se aumentarán hasta en una mitad más cuando el delito sea cometido bajo las circunstancias y por las personas señaladas en las fracciones adicionadas. En tal sentido, la norma que ahora se impugna debe ser estudiada como un nuevo acto legislativo.

Bajo este criterio ese Tribunal Constitucional se pronunció sobre la procedencia de una impugnación en la cual se reclamaba una norma que tuvo una reforma similar, al resolver la acción de inconstitucionalidad 155/2017 y su acumulada 156/2017, esta última presentada por esta Institución Autónoma, en fecha 16 de enero de 2020, bajo la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

#### **IX. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.**

El artículo 105, fracción II, inciso g)<sup>8</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está facultada para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales México es parte, respecto de legislaciones federales y de las entidades federativas.

---

<sup>8</sup> "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...)."

Conforme a dicho precepto constitucional, acudo ante ese Alto Tribunal en mi calidad de Presidenta de este Organismo Autónomo, en los términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad conforme al diverso 59 del mismo ordenamiento legal. La facultad de representación se encuentra prevista en el artículo 15, fracción XI,<sup>9</sup> de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

## X. Introducción.

Los problemas que actualmente enfrenta nuestro país requieren para su atención una transformación de sus instituciones públicas. Por ello, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) busca acercarse a quienes más lo necesitan y recuperar así la confianza de las personas.

La tarea de la CNDH es y siempre será velar por la defensa de los derechos humanos de todas las personas. En ese sentido, está comprometida a vigilar que se respeten los tratados internacionales, la Constitución y las leyes emanadas de la misma.

Nuestra Norma Fundamental dotó a esta Institución para promover ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación acciones de inconstitucionalidad como garantía constitucional que sirve para velar por un marco jurídico que proteja los derechos humanos y evitar su vulneración por las leyes emitidas por los Congresos federal y/o locales.

El ejercicio de esta atribución no busca, en ningún caso, confrontar o atacar a las instituciones ni mucho menos debilitar nuestro sistema jurídico sino, por el contrario, su objetivo es consolidar y preservar nuestro Estado de Derecho, defendiendo la Constitución y los derechos humanos por ella reconocidos. De esta manera, la finalidad pretendida es generar un marco normativo que haga efectivo el respeto a los derechos y garantías fundamentales.

---

<sup>9</sup> "Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (...)

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...)."

Así, la presente acción de inconstitucionalidad se encuadra en un contexto de colaboración institucional, previsto en la Norma Suprema con la finalidad de contribuir a que se cuente con un régimen normativo que sea compatible con el parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos humanos.

#### XI. Concepto de invalidez.

ÚNICO. El artículo 187, párrafos primero, en la porción normativa "*y multa de trecientos (sic) días del valor de la unidad de medida de actualización*", y tercero, en la porción normativa "*y la sanción pecuniaria*", del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de proporcionalidad de las penas, así como la prohibición de penas inusitadas en materia punitiva.

Lo anterior, en virtud de que establece una multa fija de 300 días del valor de la UMA, como una de las consecuencias jurídicas por la comisión del delito de difusión ilícita de imágenes íntimas, la cual constituye una pena absoluta e inflexible que no permite un margen de apreciación para que los operadores jurídicos puedan individualizarla de manera casuística, atendiendo a la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del sujeto activo.

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que la sanción pecuniaria consistente en una multa fija de trescientas Unidades de Medida y Actualización constituye una pena desproporcionada e inusitada.

Ello en virtud de que el artículo 187 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, en las porciones normativas impugnadas, establece una multa fija e inflexible para todas las personas que incurran en el delito de difusión ilícita de imágenes íntimas; es decir, contraviene el marco de regularidad constitucional al estatuir una pena invariable que no permite su graduación al no señalar un mínimo y un máximo para su aplicación por el juzgador.

Para efecto de demostrar lo anterior, en un primer apartado se expone el contenido del derecho a la seguridad jurídica, posteriormente se abordarán aspectos relativos al principio de proporcionalidad de las penas y a la prohibición de sanciones inusitadas, para por último exponer las vulneraciones a derechos humanos en las que incurre la norma impugnada.

#### A. Derecho humano a la seguridad jurídica.

El derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, previstos en los artículos 14 y 16 de la Norma Fundamental, constituyen prerrogativas fundamentales por virtud de las cuales toda persona se encuentra protegida frente al arbitrio de la autoridad estatal.

El derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad implican que una autoridad sólo puede afectar la esfera jurídica de los gobernados con apego a las funciones constitucionales y legales que les son reconocidas. Actuar fuera del marco que regula su actuación redundaría en hacer nugatorio el Estado Constitucional Democrático de Derecho.

En ese sentido, de una interpretación armónica y congruente del contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales –que salvaguardan los principios de legalidad y seguridad jurídica del gobernado– se colige que el actuar de todas las autoridades debe estar perfectamente acotada de manera expresa en la ley y debe tener como guía en todo momento, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Lo anterior, toda vez que en un Estado Constitucional Democrático como el nuestro, no es permisible la afectación a la esfera jurídica de una persona a través de actos de autoridades que no cuenten con un marco normativo que los habilite expresamente para realizarlos, ya que es principio general de derecho que, en salvaguarda de la legalidad, la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le autoriza; por tanto, su actuación debe estar prevista en el texto de la norma, puesto que de otro modo se les dotaría de un poder arbitrario incompatible con el régimen de legalidad.

Ahora bien, como se ha mencionado, los principios de legalidad y seguridad jurídica constituyen un límite al actuar de todo el Estado mexicano. Es decir, el espectro de protección que otorgan dichas prerrogativas no se acota exclusivamente a la aplicación de las normas y a las autoridades encargadas de llevar a cabo dicho empleo normativo.

Es así que el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad se hacen extensivos al legislador, como creador de las normas, quien se encuentra obligado a establecer disposiciones claras y precisas que no den pauta a una aplicación de la ley

arbitraria y, además, a que los gobernados de la norma tenga plena certeza a quién se dirige la disposición, su contenido y la consecuencia de su incumplimiento.

En congruencia con lo anterior, la protección de los derechos humanos requiere que los actos estatales que los afecten de manera fundamental no queden al arbitrio del poder público, sino que estén rodeados de un conjunto de garantías encaminadas a asegurar que no se vulneren los derechos fundamentales de la persona. Es así que una forma de garantizar esta protección, es que el actuar de la autoridad se acote en una ley adoptada por el Poder Legislativo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución Federal.<sup>10</sup>

Al respecto del principio de legalidad en comento, en materia penal encontramos el mandato del artículo 14, párrafo tercero, de la Norma Fundamental, el cual no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma, por lo que al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito.<sup>11</sup>

Así, la labor de tipificación y configuración de la ley penal exige al legislador que la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación.

Además de lo anterior, en aras de cumplir con el mandato de seguridad jurídica, los órganos legislativos están obligados, al prever las penas aplicables por la comisión de conductas delictivas, a observar lo dispuesto en el artículo 22 constitucional, en el cual se contienen diversas prohibiciones en materia punitiva.

Esto es, el legislador penal al crear normas que tipifican conductas consideradas antijurídicas está obligado a velar por que se respete el deber constitucional

---

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, párr. 22, p. 6, disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_06\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_06_esp.pdf)

<sup>11</sup> Tesis Aislada 1ª. CXCII/2011 (9a) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octubre de 2011, Décima Época, Libro I, Tomo 2, pág. 1094, del rubro: "PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO SUS POSIBLES DESTINATARIOS."

establecido al efecto, en otras palabras, es imperativa la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, la cual no puede consistir de ninguna manera en aquéllos castigos proscritos en México que contiene el mencionado artículo 22 de la Ley Fundamental, el cual a su vez establece el mandato de respetar el principio de proporcionalidad de las penas.

En otras palabras, el derecho de todas las personas a la seguridad jurídica y a la protección de sus derechos es paralelamente una obligación de las autoridades legislativas de establecer leyes que brinden la certeza de cumplir con estas disposiciones supremas.

Así, conforme al multicitado dispositivo constitucional, las normas emitidas por los poderes legislativos no deben prever la imposición de las sanciones criminales que se encuentran erradicadas del orden jurídico nacional, como las penas inusitadas y trascendentales, entre las cuales se encuentran las multas excesivas o fijas, así como de respetar el previamente aludido principio de proporcionalidad de las penas, sobre lo cual se ahondará en el siguiente apartado, en razón de que este Organismo garante de los derechos fundamentales estima que no se cumplió.

#### **B. Principio de proporcionalidad de las penas, prohibición de penas inusitadas y establecimiento de multas fijas.**

El principio de proporcionalidad de las penas, consagrado en el artículo 22 de nuestra Norma Fundamental implica una obligación para el legislador de establecer sanciones razonables en atención al bien jurídico afectado, el grado de culpabilidad del actor y las agravantes y atenuantes previstas en el sistema jurídico.

Este principio constituye un límite al *ius puniendi*, es decir, es una prohibición de exceso de la injerencia del Estado, al momento de establecer las penas, las cuales deben ajustarse al grado de afectación al bien jurídico tutelado. Dicho principio debe ser garantizado tanto por el legislador, al momento de crear las normas, como por los operadores jurídicos, al momento de su aplicación, e incluso en el momento de su ejecución.

En efecto, el artículo 22 constitucional, en su primer párrafo, prescribe que las sanciones penales deben ser proporcionales y prohíbe las penas inusitadas, al disponer a la letra lo siguiente:

*“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.*

(...).”

Ahora bien, de la interpretación del citado numeral, se desprende que una sanción no debe ser genérica, absoluta y aplicable a la generalidad, sino que, por el contrario, atendiendo a cada caso en particular, con base en el delito cometido y el bien jurídico tutelado, los operadores jurídicos deben tener la facultad de individualizarlas tomando en consideración factores como la capacidad económica del infractor, la reincidencia y, en general, cualquier otro que sea apto para evidenciar el grado de gravedad de la falta.

Asimismo, dicho artículo constitucional prohíbe las penas inusitadas y trascendentales. En relación con lo que aquí interesa, el Pleno de ese Alto Tribunal ha sostenido que por “pena inusitada”, en su acepción constitucional, debe entenderse aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante y excesiva o porque no corresponde a los fines que persigue la penalidad.<sup>12</sup>

Adicionalmente, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que las leyes que prevén multas fijas son contrarias a los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al propiciar excesos autoritarios.<sup>13</sup>

Como se apuntó en líneas previas, el artículo 22 de la Constitución Federal, consagra el principio de proporcionalidad en las sanciones, en tanto prohíbe las multas excesivas, erigiéndose, así como una prohibición de injerencia desproporcional del Estado, al momento de establecer las sanciones, las cuales deben ajustarse al grado de afectación al bien jurídico tutelado. Dicho principio opera tanto para el legislador,

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia P./J. 126/2001 del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001, p. 14, del rubro: “PENA INUSITADA. SU ACEPCIÓN CONSTITUCIONAL.”

<sup>13</sup> Tesis de jurisprudencia 2a./J. 5/2008 de la Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, enero de 2008, p. 433, del rubro: “MULTA FIJA. EL ARTÍCULO 165 DE LA LEY DE LOS SERVICIOS DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO QUE PREVÉ SU IMPOSICIÓN, VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”

Tesis jurisprudencial P./J. 10/95 del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, p. 19, del rubro: “MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES.”

al momento de crear las normas, como para el operador jurídico, al momento de su aplicación, e incluso en el momento de su ejecución.

Partiendo de estas premisas, como lo dispone el citado numeral 22 de la Constitución Federal, una sanción no debe ser genérica, absoluta y aplicable a la generalidad, sino que, por el contrario, atendiendo a cada caso en particular, con base en la capacidad económica del infractor, la reincidencia y, en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta, los operadores jurídicos deben tener la facultad de individualizarlas.

El legislador tiene la obligación de proporcionar un marco penal que respete el principio de proporcionalidad de la pena, en aras de permitir a los operadores jurídicos su adecuada individualización, al ser este último quien determina el nivel de la sanción que debe aplicarse en cada caso en concreto.

El principio de proporcionalidad de las penas, constriñe al legislador a establecer una sanción adecuada que corresponda a la gravedad del ilícito, lo cual se determina de acuerdo con la naturaleza del delito cometido, el bien jurídico protegido y el daño causado.

Lo anterior fue sustentado por la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia ha señalado que el legislador al crear las penas y el sistema para la imposición de las mismas, no cuenta con libertad absoluta para su establecimiento en la ley, sino que debe atender a diversos principios como lo es el de la proporcionalidad entre delito y pena, ya que de ello dependerá si su aplicación es no humanitaria, infamante, cruel o excesiva.<sup>14</sup>

### **C. Inconstitucionalidad de la norma impugnada.**

En el caso que nos ocupa, se estima que las porciones normativas impugnadas resultan inconstitucionales, ya que disponen como regla absoluta que el juzgador deberá imponer, invariablemente, por la comisión del ilícito de difusión ilícita de imágenes íntimas, la multa fija prevista en el artículo 187 de la codificación potosina.

---

<sup>14</sup> Tesis 1ª./J. 114/2010, de la, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIII, enero 2011, materia penal-constitucional, pág. 340, del rubro siguiente: "PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY."

De acuerdo con la norma impugnada, el *quantum* de la multa será siempre de 300 UMAs, como consecuencia de la conducta típica, lo cual, a juicio de esta Comisión Nacional resulta inconstitucional, toda vez que establece una sanción fija e inflexible, por lo que resulta desproporcionada, excesiva e inusitada y, por lo tanto, incompatible con los artículos 14, 16 y 22 de la Norma Fundamental.

Para exposición más clara, es necesario traer a colación el texto íntegro del artículo 187 impugnado, el cual, a la letra prescribe:

*"Artículo 187. Comete el delito de difusión ilícita de imágenes íntimas quien, transmita, publique, o difunda imágenes, sonidos o grabaciones de contenido sexual, que pueden o no contener texto, obtenidas con o sin el consentimiento de la víctima, sin autorización para su difusión. Este delito se sancionará con una pena de tres a seis años de prisión y multa de trescientos días del valor de la unidad de medida de actualización.*

*Cuando la transmisión, publicación o divulgación a que se refiere el párrafo anterior, se haga a través de medios de comunicación o plataformas digitales, la autoridad competente ordenará a la empresa de prestación de redes sociales o medio de comunicación, a retirar inmediatamente el contenido.*

*Aumentará la pena privativa de la libertad, y la sanción pecuniaria hasta en una mitad más, cuando:*

*I. El delito sea cometido por la o el cónyuge, o por persona que esté, o haya estado unida a la víctima por alguna relación de afectividad, aún sin convivencia;*

*II. La víctima fuese menor de edad o persona con discapacidad;*

*III. Exista relación jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas, o de cualquier clase que implique subordinación entre la persona agresora y la víctima;*

*IV. Se hiciera uso de la violencia física o moral, y*

*V. La persona agresora sea servidor público, y utilice los medios o circunstancias que el encargo le proporcione.*

*En el supuesto al que se refiere la fracción V de este artículo, además de la pena impuesta, la persona agresora será destituida e inhabilitada para ocupar cargo, empleo o comisión en el sector público de tres a seis años."*

Como se desprende de la transcripción anterior, los párrafos primero y tercero de ese precepto disponen que si las diversas conductas constitutivas del delito de difusión ilícita de imágenes íntimas, ahí regulado, fueren cometidas por el sujeto activo en contra del sujeto pasivo, se impondrá, además de la pena privativa de la libertad, la sanción consistente en "*multa de trescientos (sic) días del valor de la unidad de medida de actualización*", aumentándose la misma hasta en una mitad más cuando sea cometida por las personas y bajo las circunstancias especificadas en las fracciones del precepto.

Lo anterior, constituye una pena invariable, por no establecer límites mínimos y máximos para su aplicación, lo que acarrea como consecuencia que, al momento de aplicarse, el juzgador se encuentre imposibilitado para individualizarla, tomando en cuenta factores como el daño al bien jurídico tutelado, el grado de reprochabilidad del sujeto activo, entre otros.

Así, el *quantum* de la pena, la multa en este caso, no corresponde con la gravedad del delito y el grado de culpabilidad de la persona toda vez que la multa consistente en 300 UMAs es una sanción fija e invariable, aplicable a todos los casos, resultando excesiva y dando lugar a que se considere como una pena inusitada.

La multa fija prevista en las porciones normativas impugnadas, no permite a la autoridad jurisdiccional individualizarla de manera adecuada, es decir que, al no señalar una cantidad mínima y una máxima para su aplicación, impide realizar una valoración de los diversos factores que permitan determinar su *quantum* tomando en consideración la gravedad del delito y el grado de culpabilidad de la persona y, por tanto, vulnera directamente el principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 22 de nuestra Norma Suprema.

En este punto resulta necesario traerá colación que esa Suprema Corte, al resolver la acción de inconstitucionalidad 46/2019,<sup>15</sup> señaló que no todas las multas fijas resultan inconstitucionales, es decir, tratándose de conductas totalmente objetivas y que no son impuestas en un procedimiento seguido en forma de juicio, es admisible que las sanciones pecuniarias previstas no establezcan montos mínimos y máximos para su individualización.

A *contrario sensu*, respecto a las sanciones o multas que sean aplicadas en un juicio, las normas que las señalan deben, necesariamente, establecer montos mínimos y máximos para su individualización, supuesto que se actualiza en el caso concreto.

Resulta necesario precisar que las reglas para la imposición de las penas constituyen una de las formalidades esenciales del procedimiento, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>16</sup>, que establece que los jueces y tribunales deben estar en posibilidad de establecer las sanciones que se señalan para cada delito, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta típica y el grado de culpabilidad del sentenciado.

---

<sup>15</sup> Resuelta por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación el 24 de octubre de 2019.

<sup>16</sup> Artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En congruencia con lo anterior, para la determinación de la gravedad de la conducta, se debe tomar en cuenta:

- El valor del bien jurídico y su grado de afectación.
- La naturaleza dolosa o culposa de la conducta.
- Los medios empleados.
- Las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho.
- La forma de intervención del sentenciado.

Es decir, tomando en cuenta todas las circunstancias especificadas, existe la posibilidad de que el juzgador se mueva dentro de un límite mínimo y un máximo, según su arbitrio y de acuerdo a las circunstancias de ejecución del delito, la gravedad del hecho y las peculiaridades del acusado o del ofendido, para obtener el grado de culpabilidad y con éste imponer las sanciones respectivas de forma prudente, discrecional y razonable.

Por lo anterior, la multa por 300 UMAs, al ser una sanción fija e invariable que no contiene un límite mínimo y un máximo de aplicación, impide que el juzgador individualice la pena y por tanto resulta violatoria de los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Federal.

En sentido similar, se pronunció la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de tesis 147/2008-PS, en relación con la inhabilitación de los servidores públicos prevista en los artículos 129, 131, 133, 136 y 159 del Código Penal del Estado de México, que establecían dicha pena por un término de 20 años, sin señalar límites mínimo y máximo de aplicación.

En ese asunto, la Sala respectiva determinó que la interpretación estricta (propia de la materia penal) de los citados artículos del Código Penal del Estado de México (vigentes antes de la entrada en vigor del Decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 2 de enero de 2006), en la parte que contienen la pena de inhabilitación por veinte años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos, prevén una sanción penal fija y excesiva y, por tanto, violatoria de los artículos 14 y 22 de la Constitución Federal.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 1a./J. 42/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del Tomo XXX, julio de 2009, página 218, del rubro: *"INHABILITACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ARTÍCULOS 129, 131, 133, 136 Y 259 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO QUE ESTABLECEN DICHA PENA POR UN TÉRMINO DE VEINTE AÑOS SIN SEÑALAR LÍMITES MÍNIMO Y MÁXIMO DE APLICACIÓN, VIOLAN LOS ARTÍCULOS 14 Y 22*

En efecto, se determinó que la pena de inhabilitación prevista en los aludidos preceptos legales es excesiva y, por ende, inconstitucional, porque no señalan bases suficientes para que la autoridad judicial la individualice; y especialmente porque no permiten establecer su determinación en relación con la responsabilidad del sujeto infractor.<sup>18</sup>

Además, al estar configurada dicha pena en un lapso fijo, la inflexibilidad que ello supone no permite que exista la proporcionalidad y razonabilidad suficientes entre su imposición y la gravedad del delito cometido, habida cuenta que el establecimiento de un plazo fijo impide que para su aplicación judicial se tomen en cuenta, entre otros factores, el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para que se individualice entre un mínimo y un máximo, así como el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo.<sup>19</sup>

Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que una sanción penal fija y excesiva resulta violatoria de los artículos 14 y 22 de la Constitución Federal, porque no señalan bases suficientes para que la autoridad judicial la individualice; y especialmente porque no permiten establecer su determinación en relación con la responsabilidad del sujeto infractor.

En ese sentido, es indudable que el legislador, al reformar las normas penales, está constreñido a lo que señala la Norma Suprema, por lo que, al formular la cuantía de las penas, debe atender a los diversos principios constitucionales, como la proporcionalidad y razonabilidad, además de justificar las razones del establecimiento de las penas y el sistema de aplicación de las mismas.<sup>20</sup>

Ahora bien, del análisis al Decreto 0659 por el cual se reformó el artículo 187 del código penal impugnado, se estima que las modificaciones a este precepto pueden tener como finalidad sancionar de forma más severa la difusión ilícita de imágenes íntimas.

---

*(ESTE ÚLTIMO VIGENTE HASTA ANTES DE LA REFORMA DE 2008) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."*

<sup>18</sup> Ídem.

<sup>19</sup> Ídem.

<sup>20</sup> Tesis 1ª./J. 114/2010, de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIII, enero 2011, materia penal-constitucional, pág. 340, del texto siguiente: **"PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY"**.

Así, resulta evidente que en el caso concreto la multa, al ser invariable, resulta contraria al principio de proporcionalidad en las penas, en virtud de que la norma no señala las bases suficientes para que el juzgador pueda tener los elementos para su individualización, lo que no permite establecer su *quantum* en relación con la responsabilidad de la persona. El grado de responsabilidad es un elemento central para la medición de la pena y un parámetro de su limitación, pues nadie puede ser castigado más duramente de lo que le es reprochable.

Es por ello que la multa inflexible de 300 UMAs, resulta contraria a los artículos 14 y 22 constitucionales, por ser una sanción excesiva, desproporcionada e inusitada, pues el legislador ordinario omitió señalar un sistema de sanciones que permitan al juzgador individualizar suficientemente la pena que determine, a fin de que esté en posibilidad de justificar dicha sanción, atendiendo al grado de culpabilidad de la persona y tomando en consideración las circunstancias del caso concreto.

Ahora bien, si se toman en cuenta esa multiplicidad de factores que deben estar presentes al momento de que el juzgador deba determinar el *quantum* de la pena a imponer, resulta claro que las porciones normativas no permiten la individualización de la misma, toda vez que, necesariamente la multa será de 300 UMAs en todos los supuesto y circunstancias que establece la norma.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la pena debe ser individualizada según las características del delito, la participación del acusado y su grado de culpabilidad. Aunado a que la imposición de sanciones se encuentra sujeta a ciertas garantías procesales y el cumplimiento de las mismas debe ser estrictamente observado y revisado.<sup>21</sup>

En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado, al examinar el problema que se presenta cuando la legislación interna sanciona sin tomar en cuenta la gravedad de los hechos y los elementos que pueden concurrir en ellos, señalando que si una ley ordena la aplicación de una pena de manera automática y genérica, el juez de la causa no podrá considerar datos básicos para determinar el grado de culpabilidad del agente e individualizar la pena,<sup>22</sup> viéndose obligado a imponer mecánicamente la sanción prevista, para todas las personas responsables del delito.

---

<sup>21</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Dacosta Cadogan vs. Barbados*. Sentencia de 24 de septiembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

<sup>22</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. párrafo 103.

El Tribunal Regional señaló que debe establecerse una graduación de la gravedad de los hechos, a la que corresponda una proporción en la severidad de la pena aplicable.<sup>23</sup>

La Corte Interamericana también ha señalado que no se puede privar al poder judicial de la responsabilidad de aplicar la pena más adecuada para un delito en particular, de conformidad con las características del mismo, así como la participación y culpabilidad del acusado, así lo precisó al resolver el caso *Boyce y otros vs. Barbados. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Párrafos 60 y 61:

Por todo lo argumentado, es evidente que al establecer el legislador una multa genérica de 300 UMAs para todos los casos, no permite la individualización judicial casuística, en virtud de que no importan las circunstancias del hecho, el *quantum* de la sanción respectiva será siempre el mismo, lo que la hace excesiva, desproporcional y, por lo tanto, inconstitucional.

Las mismas consideraciones resultan aplicables a la porción normativa impugnada del tercer párrafo del artículo 187 del código punitivo en cuestión, en virtud de que en el caso de que se cometan las agravantes que enuncia, la pena se aumentará una mitad más, de manera que en todos los casos se impondrá la sanción pecuniaria de 450 UMAs, lo que lleva implícita la imposibilidad de individualizar la consecuencia jurídica penal en los términos expuestos.

Consecuentemente, deben invalidarse las porciones normativas impugnadas en este apartado, pues como se indicó *supra*, para que una sanción penal sea eficaz, ésta debe ser proporcional y no inusitada. De lo contrario, transgrede el derecho fundamental de seguridad jurídica y los multicitados principios.

## **XII. Cuestiones relativas a los efectos.**

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sustentan la inconstitucionalidad de la disposición impugnada por lo que se solicita atentamente que, de ser tildada de inconstitucional, se extiendan los efectos a todas aquellas normas que estén relacionadas, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>23</sup> *Ibidem*, párrafo 102.

## ANEXOS

1. Copia certificada del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa a María del Rosario Piedra Ibarra como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

Si bien es un hecho notorio que la suscrita tiene el carácter de Presidenta de esta Comisión Nacional, dado que es un dato de dominio público conocido por todos en la sociedad mexicana respecto del cual no hay duda ni discusión alguna, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de la Materia, lo cual exime de la necesidad de acreditar tal situación, se exhibe dicho documento en copia certificada.

Con fundamento en el artículo 280, primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito que en el acuerdo de admisión se ordene la devolución de dicha documental, y que, en sustitución de la misma, se deje en autos copia cotejada por el secretario que corresponda, toda vez que el documento antes descrito es de utilidad para los fines que persigue este Organismo Constitucional.

2. Copia simple del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí del 14 de abril de 2020 que contiene el Decreto 0659 por el que se reformó el Código Penal del Estado de San Luis Potosí (Anexo dos).

3. Disco compacto que contiene la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministras y Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

**PRIMERO.** Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**SEGUNDO.** Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

**TERCERO.** Tener por designados como delegados y autorizados a los profesionistas indicados al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos. Asimismo, se solicita acordar que los autorizados a que se hace referencia, puedan tomar registro fotográfico u obtener copias simples de las actuaciones que se generen en el trámite de la presente acción de inconstitucionalidad.

**CUARTO.** Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

**QUINTO.** En el momento procesal oportuno, declarar fundado el concepto de invalidez y la inconstitucionalidad e inconveniencia de las normas impugnadas.

**SEXTO.** En su caso, se solicita a ese Alto Tribunal, que al dictar sentencia corrija los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados, así como el concepto de invalidez planteado en la demanda.

Ciudad de México, a 01 de julio de 2020.

*Mtra. del Rosario Piedra I.*  
**MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA**  
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN NACIONAL**  
**DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

LMP

**CNDH**  
**M É X I C O**

